



**OJ - 00910 - 25**

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2025

Señores

**MUEBLES ROMERO SAS**

Oferente - Proceso de selección SUBASTA INVERSA 001 DE 2025

**REFERENCIA:** **Proceso de selección SUBASTA INVERSA 001 DE 2025.**

**ASUNTO:** **Respuesta a Observaciones.**

Cordial saludo.

En atención a las observaciones presentadas en el marco del proceso de selección de Subasta Inversa nro. 001 de 2025, en la cual solicita aceptar las subsanaciones presentadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.27 del pliego de condiciones y garantizando los principios de selección objetiva, transparencia y economía, se da respuesta en los siguientes términos:

**Sobre el requisito denominado “canaleta inferior horizontal y vertical”.**

Al respecto, en la petición se manifiesta que: “*El requisito de la canaleta inferior horizontal y vertical sí hacía parte de la configuración original del módulo ofertado, y su ausencia en la muestra física no implica que el producto no lo contemple, sino que se trata de una aclaración técnica sobre un elemento que ya se encontraba incluido en el diseño y cotización presentada. Por tanto, no se trata de incorporar un elemento nuevo, sino de acreditar la conformidad de la oferta con las especificaciones exigidas, lo cual se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia considera subsanable (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. 11001-03-26-000-2011-00091-00 de 2014)*”.

Sobre el particular, los pliegos de condiciones indicaron lo siguiente: “*Como criterio habilitante cada proponente deberá presentar para todos los elementos requeridos la ficha técnica del producto a suministrar, los mismos deben cumplir a cabalidad con las dimensiones y especificaciones informadas en el ANEXO 10 OFERTA ECONÓMICA y demás documentos técnicos, so pena de que el oferente sea declarado NO HÁBIL desde el punto de vista técnico.*”

De lo antes transcrito, se concluye que la empresa MUEBLES ROMERO justifica la presentación de la muestra física del requisito “canaleta inferior horizontal y vertical”, como una aclaración sobre lo inicialmente ofertado y no una mejora de su oferta.

En ese orden, se considera necesario aclarar la diferencia entre mejora y aclaración:

La diferencia principal entre aclaración y mejora de la oferta radica en su propósito y alcance. La aclaración busca precisar o explicar aspectos de la oferta original, mientras que la mejora implica un cambio sustancial que puede incluir la adición de nuevos elementos o condiciones que no estaban presentes inicialmente.

Lo anterior, se infiere de lo manifestado por la Agencia Nacional de Compra Pública – Colombia Compra Eficiente, a través del radicado nro. 2201913000003917 del 07 de junio de 2019, en el cual informó lo siguiente:



*“El mejoramiento de la oferta se refiere a la imposibilidad que tienen los proponentes de aportar un documento o una condición que no existía o no tenía en el momento de la presentación de la oferta, aún cuando se refiera a requisitos habilitantes. Toda vez que, sólo se podrá aportar el documento que pruebe o que esclarezca el requisito habilitante que se tenía pero que requiere aclaración. Es imposible subsanar algo que no existe.” (negrita fuera del texto)*

Debe tenerse en cuenta además, que de acuerdo con el pliego de condiciones y la normatividad que rige la materia, lo acontecido no representa una subsanación o aclaración de la oferta, sino un mejoramiento o complementación, puesto que la posibilidad de subsanar una oferta tiene su fundamento central en que el requisito a cumplir exista, pues no se puede subsanar lo que no se tiene o no existe al momento de proponer o, dicho en otras palabras, una cosa es el elemento de la propuesta y otra su prueba.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló en Concepto 1992 de 2010, Consejero Ponente Enrique Arboleda lo siguiente:

*La posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta.*

(...)

*No es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los requisitos habilitantes exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en el pliego de condiciones. Por ello no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia con radicado nro. 38339 del 16 de agosto de 2018, expresó:

*“De lo anterior se concluye que tanto en vigencia de la Ley 80 de 1993 como en la 1150 de 2007, las autoridades no pueden rechazar las propuestas alegando omisión o deficiencias habilitantes, con la connotación de subsanables. Así mismo, la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente. De ese modo se confirma la inmodificabilidad de las propuestas. Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. Esto supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.” (negrita fuera del texto)*

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia con radicado nro. 39945 del 25 de octubre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“Dicho en otras palabras, podrán pedirse aclaraciones y explicaciones en relación con requisitos que*



*atañen a la persona misma del contratista, su capacidad jurídica, su organización, etc., (...)*

*Es decir que, so pretexto de aclarar o explicar algún aspecto de la oferta, no se puede permitir que la misma se modifique, adicione o mejore, pues se trata de aclarar dudas en su presentación, y no de cambiar o corregir ciertos aspectos de la propuesta y mucho menos, los factores de calificación; pues la determinación de los criterios de evaluación y la ponderación de los factores de calificación establecidos en los pliegos de condiciones, constituyen un aspecto rígido e inmodificable de la licitación pública, que no puede alterarse o modificarse con posterioridad a su apertura, y mucho menos después de vencido el plazo para presentar ofertas(...)"*

En virtud de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, la presentación de la ficha técnica y de la muestra física que acrediten el cumplimiento íntegro de las especificaciones técnicas constituye un requisito habilitante que debe verificarse al momento del cierre de la oferta, aún cuando el oferente alegue que el elemento hacía parte del diseño inicial, la ausencia de su acreditación material y oportuna impide su validación posterior, por cuanto ello equivaldría a incorporar un componente que no fue comprobado dentro del plazo establecido.

En conclusión, pese a que la empresa MUEBLES ROMERO SAS en su explicación intenta dar apariencia de aclaración técnica, está claro que en la realidad se estaría introduciendo un elemento anteriormente no contemplado, porque incluso, del análisis efectuado puede inferirse que la inconsistencia es de tal magnitud que la muestra física ni siquiera es acorde con el diseño inicialmente elaborado por el proponente, lo cual desdice la supuesta conformidad de la propuesta respecto de las condiciones técnicas exigidas.

Así, no se trata de una aclaración técnica, pues no se está superando alguna ambigüedad o confusión en el elemento de la propuesta, sino que intenta agregarse el elemento como tal, lo cual claramente está prohibido porque incluso, el mejoramiento no se reduce cambiar aspectos sustanciales del ofrecimiento sino también a agregarlos, complementarlos o adicionarlos y eso es precisamente es lo que está ocurriendo.

Al respecto, la Agencia Nacional de Compra Pública - Colombia Compra Eficiente, señaló:

*"Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación*

*, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación , esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.*

*Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a estas ; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la propuesta, sin implicar una complementación , adición , modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas."*



En ese orden y conforme a los criterios señalados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y por el Consejo de Estado, la aclaración procede únicamente frente a requisitos existentes y demostrados al momento de la propuesta.

En consecuencia, se reitera que no es posible acceder a la solicitud de subsanar lo relacionado con la muestra física del requisito denominado “*canaleta inferior horizontal y vertical*”, en tanto que no es propiamente una aclaración sino un mejoramiento de la oferta.

#### **Sobre los documentos anexo 9 y soportes anexo 6.**

Al respecto, en la petición se manifiesta que: “*Los compromisos y aceptaciones establecidos en dichos anexos ya estaban implícitamente cumplidos al momento del cierre, pues la propuesta presentada asumía la aceptación de las especificaciones y el cumplimiento del personal mínimo requerido. La entrega posterior de los formatos y soportes no altera el contenido esencial de la oferta, sino que formaliza y acredita algo que existía desde la radicación inicial. Negar su presentación antes de la subasta desconoce el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y el derecho de subsanar previsto en el pliego.*”

Sobre el particular, los pliegos de condiciones indicaron lo siguiente:

#### **“ANEXO 6. CARTA DE COMPROMISO PERSONAL MÍNIMO.**

*Nota 1: Los documentos soporte de los perfiles profesionales deben ser aportados por parte del proveedor en su propuesta, adicionalmente se debe remitir con la propuesta documento juramentado por parte del representante legal relacionando la anterior tabla de profesionales y comprometiéndose a que los mismos van a estar durante el plazo de ejecución con su respectiva dedicación.*

*Nota 2: Para los títulos obtenidos en el exterior deberá anexar la CONVALIDACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (RESOLUCIÓN 10687 DE 2019 octubre 09, Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017). Nota 2: El contratista debe garantizar que el equipo mínimo de trabajo permanezca durante la ejecución de contrato de estudios y diseños dispondrá del personal que sea requerido para garantizar la ejecución idónea y entrega a satisfacción.*

*Nota 3: En caso de requerir personal adicional al registrado para la ejecución de las obligaciones contractuales y productos a entregar debe ser suministrado por parte de la empresa para el cumplimiento del contrato, no se podrá realizar reclamación económica por este personal, que se considerará tácitamente incluido, el cual se presume está asumido por la administración del contratista”*

#### **“2.3.3.1. ACEPTACIÓN DE LAS ESPECÍFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA OBRA**

*El proponente acreditará que los elementos a ser suministrados cumplirán con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el ANEXO No. 7. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS y ANEXO N. 8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS y CANTIDADES, publicadas con la convocatoria y las adendas publicadas en el desarrollo de la misma, las cuales son de obligatorio cumplimiento.*

***Y manifestará su aceptación por medio de la suscripción del ANEXO N. 9. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS y CANTIDADES”***



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

De lo antes transcrito, se infiere que MUEBLES ROMERO justifica la falta de presentación de los anexos porque estos se entendían implícitos con la radicación de los documentos relacionados con la aceptación de las especificaciones y el cumplimiento del personal mínimo requerido, postura que se considera contraria frente a las normas que rigen la contratación estatal, pues los compromisos y aceptaciones, entendidos como requisitos que deben cumplirse, deben estar contenidos en la propuesta.

En consecuencia, no se comparte el presupuesto de que un requisito se entienda como implícito, dado que el proponente tiene el deber de ofertar y acreditar todas y cada una de las condiciones de su ofrecimiento. Lo anterior quiere decir que el proponente no tiene el derecho absoluto de ir paso a paso con la propuesta, sino que incluso, debe ser precavido al momento del confeccionamiento de la misma, máxime cuando el pliego de condiciones y los documentos integrantes fueron objeto de su análisis y conocimiento.

Dicho esto, el proponente no está habilitado jurídicamente para trasladar a la universidad los efectos o cargas que sobrevengan como consecuencia de las falencias o irregularidades de sus propuestas, pues recuérdese que el proponente tiene que cumplir todos los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y la obligación de estructurar adecuadamente la propuesta.

Se resalta además que los documentos denominados “Anexo 9” y “soportes del Anexo 6” no constituyen simples formalidades accesorias, sino manifestaciones expresas y verificables de aceptación de las especificaciones técnicas mínimas y del compromiso con el personal requerido para la ejecución contractual, por lo que la omisión en su entrega al cierre de la convocatoria implicó la inexistencia probatoria de tales compromisos dentro del término habilitado, por lo que su aporte extemporáneo y aceptación configuraría una mejora o adición.

De acuerdo con la normativa aplicable y la jurisprudencia citada, no es jurídicamente posible admitir documentos que no se encontraban integrados a la oferta inicial, incluso si se argumenta que su contenido se encontraba implícito, pues autorizar su incorporación vulneraría la igualdad entre oferentes y los principios de transparencia y selección objetiva. En ese orden, se reitera que no es posible acceder a la solicitud de subsanar lo relacionado con los anexos 6 y 9.

Atentamente,

**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectó	Katherine Burgos Córdoba, Asesora OAJ (CPS 1691_25)	13/8/25	KABC